

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS HIRAM
RODRÍGUEZ SANTIAGO

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION
Recurrido

KLRA202200517

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y Rehabilitación

Núm: PA-473-22

Sobre: Solicitud de remedio
administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece por derecho propio el señor Luis Hiram Quiñones Santiago (Sr. Quiñones; recurrente) y nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) sobre solicitud de remedio relacionada con una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT). El recurrente presentó, el 21 de septiembre de 2022, una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza y un Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (informa pauperis)*, que se declara ha lugar.

Adelantamos que se confirma la determinación administrativa recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

El Sr. Quiñones presentó un escrito titulado *Apelación*² firmado el 12 de septiembre de 2022, enviado por correo el 16 de septiembre de 2022 y radicado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 21 de septiembre de 2022. En este, expone que recibió copia de un *Informe*

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

² Se acoge como un recurso de revisión judicial de un dictamen administrativo,

para *Evaluación del Plan Institucional* del 13 de julio de 2021, en el cual estaba marcado que tenía historial de uso y abuso de sustancias controladas. Argumentó que esa información es falsa, que nunca ha usado sustancias controladas. Además, reclamó que le gustaría saber de cuál programa de desvíos o comunitario fue revocado, porque desde el año 1994 cuando ingresó al sistema correccional no había salido, y que se expuso información falsa en su contra por los funcionarios del DCR con el propósito de perjudicarlo en la adjudicación de la Libertad bajo Palabra.³

La División de Remedios Administrativos del DCR emitió, el 11 de julio de 2022, una *Respuesta del Área Concernida* en la que expuso lo siguiente:

El confinado está haciendo referencia [a] la CCT⁴ con fecha de 20 de julio de 2021 evaluado en la Institución de Guayama 1000. En ese CCT fue reclasificado de custodia máxima a custodia mediana. Se le orienta al confinado que en este mes de julio de 2022 le corresponde evaluación plan institucional por lo que se verificará la información que el confinado alega es incorrecta. De encontrar algún error el mismo será enmendado en el informe que se realizará durante el mes de julio. Cabe señalar que el 17 de mayo de 2022 se envió informe de ajuste y progreso a la JLBP con el plan de salida que present[ó] el confinado en el área de residencia, carta de empleo y amigo consejero. Referente al certificado del curso Construir para Ganar ya se recibió pero no se le ha entregado al confinado porque su módulo est[á] en cuarentena por protocolo COVID-19. Por lo que est[á] pendiente para ser entregado.⁵

Insatisfecho con esa respuesta, el Sr. Quiñones presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que argumentó lo siguiente;

Sobre que el [CCT] del 22 de julio de 2022[,] sobre la [i]nformación [i]ncorrecta en los comit[és] anteriores[,] esa contestaci[ón] es sin fundamento porque el deber de la socio penal es elimina[r] todo documento fa[l]so del e[x]pediente[;] pero[,] en la negativa de realizar lo corre[c]to[,] ya somet[í] una demanda porque no se realiz[ó] lo corre[c]to y hubo violaciones al [A]rtículo penal 211 y 212 y se patrocin[ó] la situaci[ón] porque se debi[ó] denu[n]cia[r] a las agencias pertinentes.⁶

El 25 de agosto de 2022, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la*

³ Anejo 1 del recurso.

⁴ Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR.

⁵ Anejo 2 del recurso.

⁶ Anejo 3 del recurso.

Población Correccional que denegó la *Solicitud de Reconsideración* por falta de jurisdicción, al recurrir mediante una solicitud de remedio para impugnar una decisión emitida por un Comité.⁷

Inconforme con la denegatoria de su solicitud de reclasificación de custodia, el recurrente señala la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN EN NO REALIZAR EL PROCESO INDICADO SABIENDO QUE HAY VERDADERA EVIDENCIA DE DOCUMENTOS FALSOS EN VIOLACIÓN AL ART. 2 Y ART. 212.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN EN TENER COMO COORDINADORA DEL PROCESO DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS A LA SRA. JOAN MARIANI ORTIZ YA QUE LA ÚNICA PERSONA QUE CONO[Z]CO CON ESE NOMBRE FUE UNA SOCIOPENAL QUE TU[V]JE CUANDO ESTU[V]JE EN FASE I MÍNIMA DE PONCE. CUANDO ESTU[V]JE EN FASE I[,] ELLA ERA LA RESPONSABLE DE LLENARME LA PLANILLA DE GRILLETE ELECTRÓNICO PARA EL TIEMPO QUE EL SECRETARIO DE CORRECCIÓN ERA EL SR. V[Í]CTOR RIVERA GONZ[Á]LEZ. CUANDO LLEN[Ó] LA DOCUMENTACIÓN[,] PUSO LA DIRECCIÓN MAL POR LA CUAL SE ME NEG[Ó] EL PRIVILEGIO Y NO CORRIGI[Ó] SU ERROR[,] YO LE ESCRIBÍ POR ESA SITUACIÓN EN MI EXPEDIENTE. [E]LLA NO PUEDE ESTAR EN NINGÚN PROCESO QUE EST[É] YO EN[V]UE[L]TO PORQUE SIEMPRE A[C]TUAR[Á] DE MANERA PARCIAL. [N]UNCA PODR[Á] [AC]TUA[R] DE MANERA IMPARCIAL Y[,] AL ELLA ESTAR [INV]OLUC[R]ADA, EL PROCESO SE CONTAMINA[] Y NO SE PUEDE[] GARANTIZAR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY. [E]LLA DEBIÓ REFERI[R] ESTE CASO A LAS AUTORIDADES PERTINENTES[,] PERO DECIDIÓ AMAPUCH A[R]LO COMO DE COSTUMBRE. [T]ODA [LA] INFORMACIÓN ESTÁ EN EL ANEJO 1 Y 3[,] Y [LA] EVIDENCIA [EN LOS] ANEJOS 25, 26, 28 Y 29.

TERCER ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN EN NO DENU[N]CIA[R] ESTA SITUACIÓN A LAS AGENCIAS PERTINENTES. [T]AMPOCO LO REFIRIERON A [É]TICA GUBERNAMENTAL [E] INTEGRIDAD PÚBLICA[,] CUANDO LA MISMA REGLAMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS TIENE ESA OBLIGACIÓN DE[,] QUE SI ENCUENTRA VIOLACIONES AL C[Ó]DIGO PENAL[,] REALIZAR LAS DEBIDAS DENUNCIAS PARA LAS RESPECTIVAS INVESTIGACIONES.

II

Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y

⁷ Anejo 4 del recurso.

corrección. Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y solo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, o cuando su actuación es irrazonable o ilegal. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009).

La norma general es que las decisiones de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009). Sus decisiones deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009).

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 170 (2005).

En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). Éstos están en la misma posición que la agencia al evaluar la prueba documental y pericial. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 78 (2004). A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e

interpretaciones de la agencia. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

III

El recurrente señala, en esencia, que el DCR se equivocó al no realizar el proceso adecuado de su plan institucional, mediante una solicitud de remedios administrativos. Solicita que no se permita que los funcionarios continúen colocando falsos documentos en el expediente, que el caso sea referido para las debidas investigaciones y que desistan de prácticas abusivas.

El Sr. Quiñones hace alegaciones conclusorias y no somete documentos que derroten la presunción de corrección que cobija a la agencia recurrida. Se refiere a los anejos enumerados 25, 26, 28 y 29 que son parte de un Informe para Evaluación del Plan Institucional emitido por el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR de julio de 2021. Recurre ante este Tribunal de Apelaciones, sobre lo dispuesto por ese Comité mediante una solicitud de remedio administrativo. La División de Remedios Administrativos emite una adecuada respuesta al Sr. Quiñones donde le informa al recurrente que el asunto sobre el cual recurre es en cuanto a su evaluación del plan institucional del 20 de julio de 2021, que fue reclasificado a custodia mediana, que tiene plan de salida y que surge de ese informe que en julio de 2022 iba a ser objeto de una nueva evaluación. Es decir, se le informó que en julio 2022 se iba a evaluar.

Luego de examinar el expediente del caso resolvemos que no se cometieron los errores señalados. No surge de los autos prueba alguna que respalde las alegaciones del recurrente o que tienda a indicar que el DCR actuó irrazonablemente. Acorde con lo intimado anteriormente, los procedimientos administrativos gozan de una presunción de corrección que los tribunales revisores deben respetar, salvo que se demuestre lo contrario mediante prueba. En ausencia de prueba que demuestre la falta de razonabilidad en cuanto a la determinación recurrida, prevalece la

presunción de corrección de los procedimientos administrativos llevados a cabo por el DCR, por lo que debemos confirmar.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa emite Voto Disiente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS HIRAM
RODRÍGUEZ SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200517

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm.: PA-473-22

Sobre: Solicitud de
remedio administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

VOTO DISIDENTE
JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Tal como lo he consignado antes en mayoría, reitero ahora en minoría, y como disidente, que este Tribunal carece de jurisdicción para considerar los recursos de revisión provenientes de la división de remedios administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando la determinación que se impugna no es la emitida en reconsideración por el Coordinador con fundamentos de hecho y derecho, pues nada distinto a ello constituye una decisión final de la agencia, que es con respecto a la cual este Tribunal tiene jurisdicción. Como también he dicho, el Reglamento de dicha agencia es nulo en cuanto permite recurrir de una mera respuesta o de la denegatoria de plano y sin fundamentar de una reconsideración. Véase, al efecto, *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00453; *Jason O. Flores Torres v.*

Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA2016-00056; *González Rivera v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016-0193; *González Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016-00823; *Pueblo v. González Collazo*, KLCE201701871 (acogido como revisión administrativa); *Toro León v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2018-00150; *Martell Banch v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2018-00161.

En este caso, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó de plano la reconsideración presentada por el aquí peticionario, por lo que el trámite administrativo no culminó con la decisión final de la agencia que corresponde efectuar de manera fundamentada al Coordinador. Por tanto, la determinación cuestionada en el recurso resulta interlocutoria y frente a ella carecemos de jurisdicción.

Como es sabido, la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la judicatura)* delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha Ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. *Ley de la judicatura*, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y. En nuestro Reglamento se encuentra una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, *supra*, R. 56. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de procedimiento administrativo*

uniforme (LPAU), en la cual también se establece que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones . . .”. LPAU, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172.

Por tanto, de las disposiciones mencionadas se desprende palmariamente que para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, la parte interesada tiene que comparecer en revisión de una resolución u orden final. En la LPAU se definen a las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. *Id.* sec. 2164.

En armonía con tal definición, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que en el ámbito administrativo “una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado de Seguros de PR*

v. Universal Ins. Co., 167 DPR 21, 29 (2006); *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804 (2008).

Al amparo del Plan de Reorganización 2–2011 de 21 de noviembre de 2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). En el mismo dispuso que al presentarse una solicitud de remedio administrativo, un Evaluador estaría a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo . . . conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional . . .”. *Id.* R. IV(11). Tal respuesta administrativa consiste en un “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional”. *Id.* R. IV(20).

Si el confinado resulta insatisfecho con la respuesta del Evaluador, corresponde a un Coordinador de la División emitir lo que el reglamento denomina Resolución de Reconsideración, la cual se define como sigue: “Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. *Id.* R. IV(21).

Me resulta evidente que, a la luz de la *Ley de la judicatura*, la LPAU, el Reglamento Núm. 8583 y la jurisprudencia de orden administrativo vigente, la Resolución de Reconsideración que

corresponde emitir al Coordinador de la División —que implica determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y la disposición de la controversia planteada— es la única determinación susceptible de considerarse como final dentro del esquema administrativo de dicho Departamento y, por tanto, la única determinación sujeta a revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

Por tanto, la Regla XIV(4) y la Regla XV(1) del Reglamento Núm. 8583 son nulas, excepto en la parte que se concede treinta (30) días laborables al referido Coordinador para emitir su Resolución de Reconsideración. Véase *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00453; *Jason O. Flores Torres v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00056; *González Rivera v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–0193; *González Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00823; *Pueblo v. González Collazo*, KLCE201701871 (acogido como revisión administrativa); *Toro León v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2018–00150; *Martell Banch v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2018–00161.

Lo cierto es que las referidas reglas XIV(4) y XV(1), contravienen y no se conforman al ordenamiento legal vigente, ya que permiten al Departamento eludir su deber ministerial de emitir una determinación administrativa final. Reglamento Núm. 8583, *supra*, R. XIV(4) & XV(1). Asimismo, habilitan a los confinados a acudir ante este Tribunal de Apelaciones para revisar una mera Respuesta al Remedio, en la que solo se contesta la solicitud de remedio administrativo, o una simple Respuesta a la Solicitud de

Reconsideración —como en este caso— en la que solo se deniega de plano una solicitud de reconsideración. Es decir, sin efectuar determinación de hechos, conclusiones de derecho, ni disponer concreta y finalmente de la controversia administrativa a través de una Resolución Final, susceptible de ser revisada judicialmente.

De conformidad con el ordenamiento jurídico enunciado, no procede acoger el recurso de epígrafe como una revisión administrativa puesto que la determinación impugnada no es la final de la agencia. Que la determinación final es la que emite el Coordinador Regional mediante Resolución de Reconsideración resulta inexpugnable pues es la única decisión que participa de los atributos que la definen como final en el proceso administrativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la medida en que dentro del proceso ante la agencia no se ha emitido una determinación administrativa final, ya que al solicitarse la reconsideración fue denegada de plano sobre la base de una disposición reglamentaria nula, el presente recurso no resulta susceptible de atenderse como una revisión administrativa. Por tanto, desestimaría el mismo y devolvería el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que, en treinta (30) días laborables, emita la determinación administrativa final de la agencia mediante la Resolución de Reconsideración que corresponde pronunciar al Coordinador de la División.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones